

“Los Nuevos Regímenes Tributarios”

Colegio de Contadores Auditores Universitarios de Chile

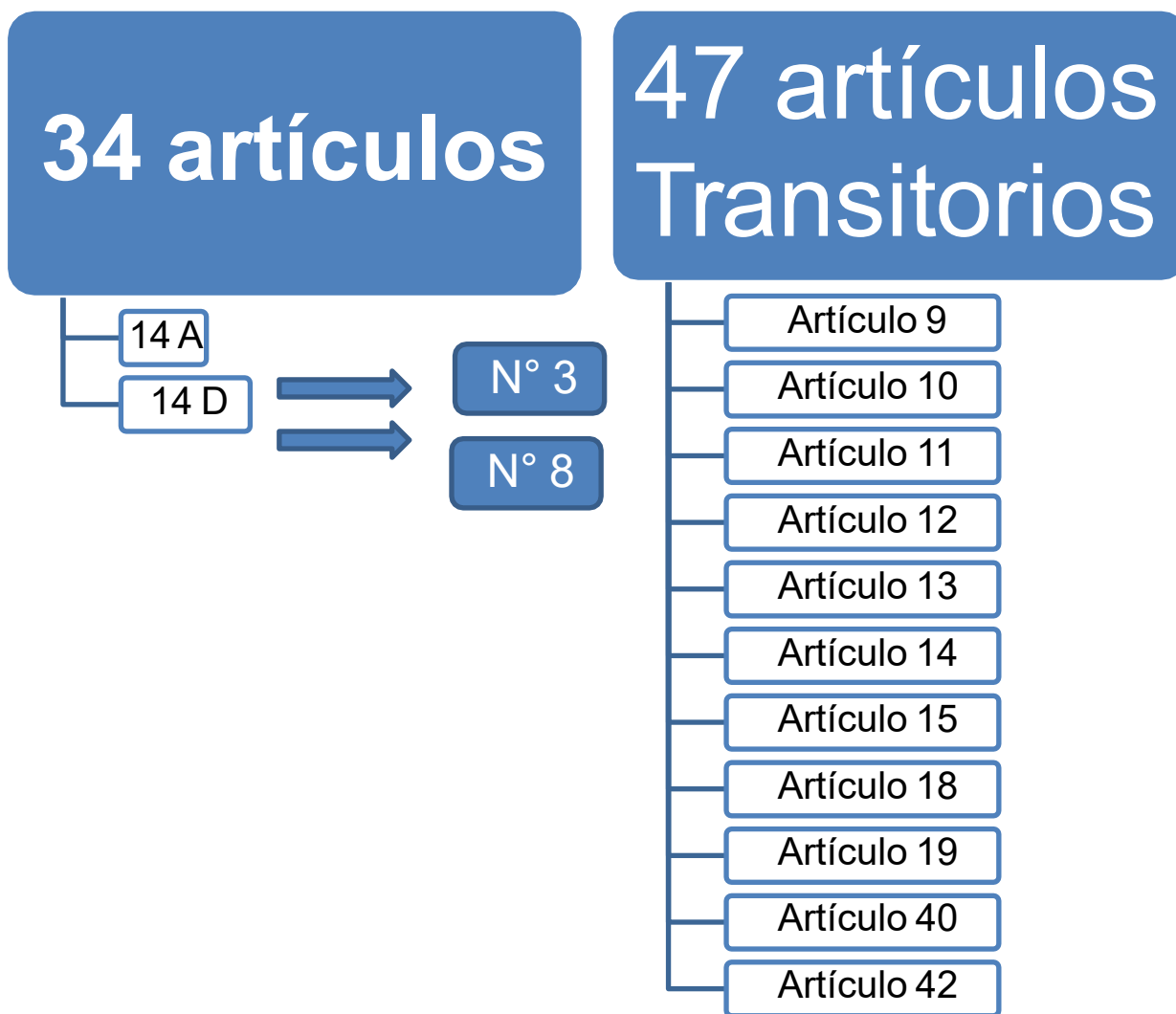
Fuente: Aula Tributaria Capacitación



Historia de la “Modernización Tributaria 2020”

- 1) Ingreso del Proyecto de Ley a la cámara de diputados (23.08.2018).**
- 2) Tramitación del PL en cámara de diputados “Comisión de Hacienda” (agosto 2018 -2019).**
- 3) Se aprueba PL en Cámara de Diputados 22.08.2019.**
- 4) Se ingresa PL Cámara del senado “Comisión de Hacienda”.**
- 5) Tramitación del PL en cámara del senado “Comisión de Hacienda” (agosto 2019 – Diciembre 2019).**
- 6) Se firma protocolo de acuerdo “Marco de entendimiento” 08.11.2019 (se ingresan indicaciones 18.12.2019).**
- 7) Se aprueba PL en Cámara del senado 13.01.2020.**
- 8) Se crea comisión mixta (artículo impuesto verde).**
- 9) Se aprueba Reforma Tributaria 29.01.2020.**
- 10) Ley 21.210 Publicada en el diario oficial el 24.02.2020.**
- 11) Decreto Supremo 420 del 01.04.2020. (Prórroga plazo para elección del régimen hasta el 31/07/2020)**

Estructura de la Ley 21.210



NUEVO ARTÍCULO 14

14 A	Regímen Parcialmente Integrado
14 B	Renta Presunta / Renta según contrato
14 C	Efectos tributarios en Reorganización
14 D	Regímen Pro - Pyme (14 D N°3 y N°8)
14 E	Incentivo al Ahorro
14 F	Exención Impuesto Adicional para ciertos pagos al extranjero
14 G	Contribuyentes no sujetos al artículo 14 (Fundaciones, corporaciones y empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad)
14 H	Definiciones

NUEVOS SISTEMAS TRIBUTARIOS

Sistemas Tributarios vigentes al 31.12.2019

14 A "Renta Atribuida"	14 B "Parcialmente Integrado"	14 TER letra A) "14 TER"
----------------------------------	---	------------------------------------

Sistemas Tributarios vigentes desde el 01.01.2020

14 A Regimen General "Parcialmente Integrado"	14 D Regimen Pro - Pyme "100% Integrado"
--	---

Alternativas:

- 1) Retiros (N°3)
- 2) Transparencia (N°8)

ARTÍCULO 9 TRANSITORIO

Artículo noveno transitorio.- Los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2019, se encuentren acogidos a los regímenes generales de las letras **A o B del artículo 14** de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente en la señalada fecha, **se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen general de la letra A) del artículo 14** de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, salvo aquellos que cumplen los requisitos del Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del referido artículo 14 que se acogerán de pleno derecho a dicho régimen.

Sin perjuicio de lo anterior, y sujeto a que se cumplan los requisitos que corresponda en cada caso, los contribuyentes **podrán optar** por acogerse al número 8 de la letra D) del artículo 14 o al artículo 34, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, dando aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial 2020.

Artículo décimo cuarto transitorio.- Respecto de las empresas acogidas a las disposiciones del **artículo 14 ter letra A.-** de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2019:

1).- Las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.- de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que cumplan con las condiciones para acogerse al número 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, se entenderán, a partir de dicha fecha, **acogidas de pleno derecho al régimen que establece dicho artículo 14 letra D) número 8.**

En este caso las empresas deberán mantener sus registros y tributar en la forma que establece el número 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

¿ CUAL REGIMEN ME CORRESPONDE?

¿ Cumple los requisitos?

"Puede elegir hasta el 31/07/2020"

Antiguos / Nuevos	14 A Semi - integrado	14 D N°3 Pro - Pyme	14 D N°8 Transparencia
14 A Renta Atribuida	Por defecto, "si no cumple los requisitos 14 D N°3"	Por defecto, "si cumple los requisitos"	Puede elegir "si cumple los requisitos"
14 B Semi - integrado	Por defecto, "si no cumple los requisitos 14 D N°3"	Por defecto, "si cumple los requisitos"	Puede elegir "si cumple los requisitos"
14 Ter letra A) Flujo	Puede elegir	Puede elegir	Por defecto

14 A "RÉGIMEN GENERAL"

(SEMI INTEGRADO)

Temario:

- 1) Tributación
- 2) Registros de renta empresarial
- 3) Liberación de llevar ciertos registros
- 4) Orden de Imputación y sus efectos tributarios
- 5) Determinación del crédito aplicable a los propietarios
- 6) Opción de IDPC voluntario
- 7) Norma especial para compensar rentas y créditos improcedentes
- 8) Información que se deberá enviar al SII
- 9) Nueva facultad del SII: Retiros o distribuciones "desproporcionados"

14 A "RÉGIMEN GENERAL"

(SEMI INTEGRADO)

Características principales:

- Tributación de la empresa en base devengada. (RLI)
- Tributación de los dueños en base percibida.
- Deben controlar los RRE (RAI, DDAN, REX y **SAC**). No controla RAI, DDAN y REX las empresas que no mantengan rentas del REX.
- Sistema por defecto para empresas con ingresos que superen las 75.000 UF (\$2.100.000.000.- aproximadamente).
- En el computo de los ingresos se consideran a las "empresas relacionadas".
- Se mantiene el la opción del IDPC Voluntario.
- Tasa IDPC 27%
- Utilización del Crédito por IDPC al 100% con restitución del 35%. Regla especial países con CDTI

1) TRIBUTACIÓN

- Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con **los impuestos finales** sobre todas las cantidades que a cualquier título **retiren, les remesen, o les sean distribuidas** desde dichas empresas, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, **salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.**

2) REGISTROS DE RENTA EMPRESARIAL

Deberán confeccionar al término de cada ejercicio los siguientes registros tributarios, donde deberán efectuar y mantener el control de las siguientes cantidades:

- a) **Registro RAI**
- b) **Registro DDAN o de diferencias entre la depreciación normal y las aceleradas que establecen los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31.**
- c) **Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta.**
- d) **Registro SAC o de saldo acumulado de créditos.**

Los registros:			
A	B	C	D
RAI	DDAN	REX	SAC

a) Registro RAI

Rentas afectas a los impuestos finales.

Deberán registrar las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva, entre:

	El valor positivo del capital propio tributario	\$ XX
	<u>Menos:</u>	
(-)	El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro REX	\$(XX)
(-)	Capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores reajustado.	\$(XX)
	<u>Más:</u>	
(+)	Retiros, remesas o dividendos efectuados durante el ejercicio reajustados.	\$ XX
(+)	El saldo negativo del registro REX.	\$ XX
=	RAI (rentas afectas a impuestos finales "IGC o IA"	\$ XX

Para estos efectos, si el capital propio fuese negativo, se considerará como **valor cero**.

b) Registro DDAN

De diferencias entre la depreciación normal y las aceleradas que establecen los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31.

Las empresas anotarán en este registro la diferencia positiva que se determine entre la **depreciación acelerada y la normal** de los bienes que se someten a depreciación acelerada. Asimismo, se anotarán los ajustes que correspondan por cualquier causa que impida continuar depreciando el bien, tales como su enajenación o que se haya terminado de depreciar aceleradamente.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionará el remanente que provenga del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

c) Registro REX

Deberán registrarse:

- ✓ las rentas exentas de los impuestos finales,
- ✓ los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por la empresa,
- ✓ y las rentas con tributación cumplida,
- ✓ así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda, los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

d) Registro SAC

Saldo acumulado de créditos.

Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y el crédito total disponible contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A, a que tendrán derecho los propietarios de estas empresas, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos finales, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente.

Deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente de acuerdo a la ley, en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al propietario.

Del mismo modo, se controlará en forma separada el crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A.

d) Registro SAC

El saldo acumulado de créditos estará compuesto por:

- i. el **impuesto de primera categoría** que haya afectado a la empresa sobre la **renta líquida imponible** del año comercial respectivo;
- ii. el monto del **impuesto de primera categoría** que corresponda a los retiros, dividendos o remesas afectos a los impuestos finales, que **perciba de otras empresas** sujetas a las disposiciones de esta letra o del número 3 de la letra D) de este artículo, y
- iii. los **créditos por impuestos pagados en el extranjero** de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 A, todos estos conceptos sumados al remanente de los mismos que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

d) Registro SAC

Del saldo así determinado al término del ejercicio **deberán rebajarse**:

- i. Aquellos créditos que sean asignados a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio.
- ii. y a las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en los números 4 y 5 siguientes.

En el caso de las partidas del inciso segundo del artículo 21, salvo el caso del impuesto de primera categoría, **deberá rebajarse a todo evento** y como última imputación del año comercial, el monto del crédito correspondiente al impuesto de primera categoría que corresponda sobre dichas partidas.

Asimismo, en este registro se agregará o deducirá, según corresponda, el crédito asignado con motivo de reorganización de empresas, en los términos de la letra C), de este artículo.

El Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los registros con las cantidades que establece este número.

3) LIBERACION DE CIERTOS REGISTROS

Con todo, **quedan liberadas** de llevar los registros RAI, DDAN y REX, **las empresas que no mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en el registro REX**, razón por la cual todos los retiros, remesas o distribuciones quedarán gravados con los impuestos finales, con derecho al crédito acumulado en el SAC, en los términos dispuestos en los números 4 y 5 siguientes, salvo que consistan en devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

Sin embargo, en el caso que se efectúen retiros, remesas o distribuciones con cargo al capital aportado por los propietarios, en los términos del numeral v), del número 4 de esta letra, las empresas **deberán reconstituir** los registros antes señalados para el ejercicio correspondiente, para efectos de beneficiarse con el tratamiento tributario que se indica en dicho numeral.

4) ORDEN DE IMPUTACION

Para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio **se imputarán al término del ejercicio respectivo**, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RAI, DDAN y REX del número 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

- i. En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el **registro RAI**, afectándose con el impuesto final que corresponda.
- ii. En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el **registro DDAN** afectándose con el impuesto final que corresponda.
- iii. En tercer lugar a los ingresos con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el **registro REX**, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el artículo 54. En el caso que las rentas sólo estén exentas del impuesto global complementario, y no del impuesto adicional, corresponderá la tributación con este último.
- iv. Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las **utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables**, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

4) ORDEN DE IMPUTACION

- V. Posteriormente, agotadas las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, **la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital.** Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme al artículo 17 número 7°.-, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.
- VI. Finalmente, **cualquier retiro, remesa, o distribución que exceda** de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.

5) DETERMINACION DEL CRÉDITO

En todos aquellos casos en que, en conformidad al número anterior, los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios **tendrán derecho al crédito** a que se refieren los artículos 41 A, 56, número 3), y 63, **con tope del saldo acumulado de crédito** que se mantenga en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas un factor resultante de dividir **la tasa de impuesto de primera categoría vigente** según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

TASA	Cálculo:	FACTOR
27%	$27 / (100-27) =$	0,369863

Las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán esta misma regla para determinar el crédito que resulte aplicable.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, **comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.**

6) OPCION DE IDPC VOLUNTARIO

En caso que **los retiros, remesas o distribuciones** resulten afectos a los impuestos finales **y no se les asigne crédito**, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos al cierre del ejercicio o el total de éste haya sido asignado a una parte de dichos retiros, remesas o distribuciones, y quienes perciban tales cantidades sean contribuyentes que se encuentran gravados con dichos tributos, **la empresa podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría** una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución.

- ✓ Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios en contra de los impuestos finales que graven a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63.
- ✓ Efectuado el pago del impuesto señalado, **la empresa podrá deducir en la determinación de la renta líquida** imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior.

6) OPCION DE IDPC VOLUNTARIO

Si de la deducción referida, se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción.

Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Del pago voluntario de este impuesto no podrá deducirse ninguna clase de créditos que la ley establezca contra el impuesto de primera categoría.

7) NORMA ESPECIAL PARA COMPENSAR RENTAS Y CREDITOS IMPROCEDENTES

Cuando la empresa hubiere informado al Servicio créditos de primera categoría en exceso de las sumas correspondientes, **deberá pagar a título de impuesto las diferencias** respectivas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65, 69 y 72, **en cuyo caso no procederá la rectificación de las declaraciones que hubieren sido presentadas por los respectivos propietarios**, sea que se trate de contribuyentes de la primera categoría o de impuestos finales.

- El monto restituido corresponderá a una partida del inciso segundo del artículo 21 y deberá ser agregado al SAC en la medida que tal cantidad se haya rebajado de este registro.

Tampoco procederán dichas rectificaciones por los respectivos propietarios cuando se hubiere asignado un crédito menor respecto del ejercicio en que se constate la menor asignación del crédito por la empresa, lo que deberá informar al Servicio en la declaración anual de renta que corresponda.

No obstante lo anterior, procederá la rectificación cuando así lo solicite el o los propietarios interesados, sin perjuicio que se ajusten los saldos del ejercicio y de los ejercicios siguientes, de las cantidades referidas en este artículo, cuando corresponda.

7) NORMA ESPECIAL PARA COMPENSAR RENTAS Y CREDITOS IMPROCEDENTES

Lo dispuesto en los incisos anteriores también podrá aplicarse a las diferencias que se determinen sobre las utilidades o cantidades sobre las cuales se aplican los créditos e impuestos finales.

Con todo, **procederá que el propietario o la empresa rectifique cuando se trate de diferencias** que se originen en procesos de reorganización, respecto de los valores inicialmente registrados o declarados en procesos de fiscalización del Servicio, y que generen cambios impositivos en las declaraciones de los propietarios.

8) INFORMACION QUE SE DEBERA ENVIAR AL SII

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, **las siguientes materias:**

- a) **El monto de los retiros**, remesas o distribuciones que se realicen en el año comercial respectivo, y la renta que se asigne a los propietarios en virtud de lo señalado en el número 8 de la letra D) de este artículo, con indicación de los propietarios que las reciben, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos finales, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. También deberán informar el monto del crédito que hayan determinado para el ejercicio, de acuerdo a los artículos 41 A, 56 número 3), y 63, con indicación si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución.
- b) **El remanente** proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los **registros RAI, DDAN, REX y SAC**, según resulte aplicable.
- c) **El detalle de la determinación del saldo anual del registro RAI**, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y disminuciones posteriores. Asimismo, las empresas deberán informar su patrimonio financiero determinado al término del ejercicio.

8) INFORMACION QUE SE DEBERA ENVIAR AL SII

d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa a que se refiere el registro **DDAN**, determinadas para cada bien, según corresponda.

Con todo, quedarán liberados de entregar la información señalada en las letras b) y d) anteriores, las empresas que se encuentren eximidas de llevar los registros conforme a lo señalado en el número 3 de esta letra A, a excepción del registro SAC, respecto del cual se deberá informar lo señalado en la letra b) anterior.

e) Las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, en el caso de tratarse de acciones, cuotas o derechos, el porcentaje de participación en el capital de la sociedad o entidad constituida en el extranjero, el destino de los fondos invertidos, así como cualquier otra información adicional que el Servicio de Impuestos Internos requiera respecto de tales inversiones. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de junio de cada año.

El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada con una **multa de diez unidades tributarias anuales**, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, **con tope de 50 unidades tributarias anuales**.

La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

9) NUEVA FACULTAD DEL SII "RETIROS O DISTRIBUCIONES CONSIDERADOS "DESPROPORCIONADOS"

Tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que sus propietarios, directos o indirectos, **sean contribuyentes relacionados**, el Servicio de Impuestos Internos **podrá revisar**, conforme con este número 9, **las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas** para que los retiros o la distribución anual de las utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa.

Si de la revisión efectuada el Servicio **fundadamente determina** que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios los retiros o, las distribuciones **desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior**, previa citación del artículo 63 del Código Tributario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, o desde la cual se efectúan los retiros, lo establecido en el inciso primero del artículo 21 sobre la parte de la distribución o del retiro que corresponde al exceso sobre la participación en el capital del propietario. **(TASA 40%)**

- ✓ El impuesto único **podrá también** ser declarado por la propia empresa de acuerdo al artículo 65,69 y 72.

9) NUEVA FACULTAD DEL SII “RETIROS O DISTRIBUCIONES CONSIDERADOS “DESPROPORCIONADOS”

Producto de la declaración y pago del impuesto establecido en este número 9, **se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades**, por lo que el contribuyente del impuesto de primera categoría, **receptor** de las mismas, **las anotará en el registro REX** señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo, como un ingreso no constitutivo de renta y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establece esta ley que estén vigentes a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Si un propietario **hubiere pagado** impuesto global complementario por las utilidades percibidas, como consecuencia de la liquidación del Servicio de Impuestos Internos del impuesto que corresponda por aplicación de lo establecido en este número 9, **se les devolverá el impuesto global complementario** pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración y la acreditación del pago del impuesto único liquidado. Para estos efectos, se efectuará una redeterminación del impuesto aplicable al propietario, excluyendo los retiros o distribuciones, así como los créditos que se hubieren asignado a los mismos, los que se anotarán en el registro SAC de la empresa.

Para estos efectos, **se entenderán relacionados** los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.”.

14 D "PRO- PYME"

Temario:

- 1) Concepto de Pyme
- 2) Acceso al financiamiento de la Pyme
- 3) Tributación de la Pyme **(14 D N°3)"general"**
- 4) Tributación de los propietarios de la Pyme
- 5) Procedimiento para acogerse al régimen Pro - Pyme
- 6) Traslado desde régimen 14 A) al régimen Pro - Pyme
- 7) Retiro o exclusión del régimen Pro- Pyme
- 8) Régimen de Transparencia Tributaria **(14 D N°8)**

14 D "RÉGIMEN GENERAL PARA PYMES"

(100 % INTEGRADO)

Características principales:

- **Concepto de Pyme:** Son Pymes las empresas que en promedio de ingresos de los 3 años no exceda de 75.000 UF (\$2.100.000.000.- aprox.) considerando a las "empresas relacionadas". O "Capital efectivo" de 85.000 UF en inicio de actividades"
- Tope 35% del total de ingresos Artículo 20 N°1 (salvo Agrícola) y N°2
- Puede exceder los ingresos por una sola vez, pero no mayor a 85.000 UF.
- Tributación de la empresa en base "percibida". (Flujo = Ingresos – egresos)
- **Reglas ingresos:** se considera ingreso tributable los ingresos "percibidos" + "ingresos devengados" de ventas a las empresas relacionadas
- **Reglas de Egresos:** se considera egreso tributario a los gastos "pagados", y en el caso del AF sólo si son depreciables, y en el caso de las inversiones sólo en el año de la venta de la inversión.

14 D "RÉGIMEN GENERAL PARA PYMES"

(100 % INTEGRADO)

Características principales:

- Tributación de los dueños en base percibida (retiros) o atribuida (transparencia).
- Utilización del Crédito por IDPC al 100% en el caso del sistema en base a retiros para los dueños.
- **Opción de transparencia (14 D N°8) :** Sólo aplica en empresas con dueños Personas Naturales. Esta opción consiste en que la empresa esta exenta de IDPC y los dueños tributan con impuestos finales de acuerdo a la base imponible de IDPC en la proporción de distribución de utilidades.
- Tasa de PPM 0,25% con ventas hasta 50.000 UF del año anterior, desde 50.000 UF tasa 0,5%.

1) CONCEPTO DE PYME

Para efectos de este artículo, se entenderá por Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de **85.000 UF (\$2.400.000.000.- aprox.)**, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, **no exceda de 75.000 UF (\$2.130.000.000.- aprox.)**, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades

- ✓ Una vez ingresado al Régimen Pro Pyme, para efectos de calcular el promedio de tres años señalado en el párrafo anterior, sólo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la Pyme ha estado acogida a este régimen.
- ✓ El límite de ingresos promedio de 75.000 unidades de fomento **podrá excederse por una sola vez**. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

1) CONCEPTO DE PYME

Para efectos de realizar el cómputo, **se considerarán ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo:**

- ✓ ventas,
- ✓ exportaciones,
- ✓ prestaciones de servicios
- ✓ y otras operaciones;
- ✓ y, excluyendo aquellos ingresos extraordinarios, como en el caso de ganancias de capital, o esporádicos, como los obtenidos en la venta de activo inmovilizado.

Para el cómputo de los ingresos brutos del giro **no se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos** que se recarguen al precio o remuneración ni las rentas señaladas en la letra (c) siguiente.

Para los cálculos y límites que establece esta letra se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

El cálculo del promedio de ingresos brutos se determinará **en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas**, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley 825 de 1974. Dicha información será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente por el Servicio de Impuestos Internos y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda. El Servicio mediante una o más resoluciones establecerá la forma en que se llevará a cabo la determinación del ingreso bruto y la forma de poner a disposición la información.

Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos.

Adicionalmente, para el cálculo del promedio de ingresos brutos se deberá sumar los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o **entidades relacionadas**, y además, sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes de la tenencia, rescate o enajenación de inversiones en capitales mobiliarios, de la enajenación de derechos sociales o acciones, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades

1) CONCEPTO DE PYME

Para efectos de este artículo, se considerarán empresas o entidades relacionadas según se establece en el **artículo 8° número 17 del Código Tributario** y los ingresos de las entidades relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de las letras a) y b) de dicho artículo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

Las empresas o entidades relacionadas deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para efectos de determinar la aplicación de este régimen, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado en el párrafo sexto de esta letra (b).

c) Que el conjunto de los ingresos que percibe la Pyme en el año comercial respectivo, correspondientes a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

(i) Cualquiera de las descritas en los números **1°.- y 2°.- del artículo 20.** Con todo, no se computarán para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

(ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán sólo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. No se considerarán las enajenaciones de tales bienes que generen una renta esporádica o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

(iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

“EMPRESAS RELACIONADAS”

(NUEVO ARTÍCULO 8 N°17 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)

17.- Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por “**relacionados**”:

a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a **más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad**. Estas últimas se considerarán como controladas.

Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.

c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, **más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas**.

d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades

e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí.

f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.”.

2) ACCESO AL FINANCIAMIENTO

El Servicio de Impuestos Internos, **previa solicitud**, entregará, en el sitio personal de la Pyme, **un informe de la situación tributaria** de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la Pyme, según lo determine mediante resolución.

- ✓ La Pyme podrá utilizar este informe **para efectos de obtener financiamiento** u otros que les parezcan necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.
- ✓ Con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica, no se entenderán entidades relacionadas con la Pyme, aquellas que participen en ella o la financien con ese fin.
- ✓ Para estos efectos, el acuerdo en que conste la participación o financiamiento de la entidad en la Pyme, deberá estar previamente certificado por la Corporación de Fomento a la Producción y tener por finalidad apoyar la puesta en marcha, el desarrollo o crecimiento de emprendimientos o de proyectos de innovación tecnológica.
- ✓ Mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos, la Corporación de Fomento a la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir los acuerdos entre las entidades y la Pyme.

2) ACCESO AL FINANCIAMIENTO

Dicha resolución deberá exigir, al menos, que el acuerdo contenga:

(a) un plan de ejecución y desarrollo del emprendimiento o del proyecto de innovación tecnológica por un plazo no menor a 2 años, que refleje adecuadamente los costos en que incurrirá la Pyme para el logro de su objetivo, los que deberán ajustarse a las condiciones observadas en el mercado,

(b) una prohibición de efectuar disminuciones de capital que afecten el aporte de la entidad que participa o financia la Pyme, durante el plazo de su plan de ejecución y desarrollo y

(c) una declaración jurada de no encontrarse la entidad y la Pyme relacionadas de manera previa o coetánea al acuerdo en cuestión, a menos que esto ocurra únicamente por uno o más acuerdos previamente certificados en estos términos.

3) TRIBUTACIÓN DE LA PYME (14 D N°3)

La Pyme acogida al régimen de esta letra D) podrá optar por declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que ejerza dicha opción, la que se ejercerá en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La Pyme que no ejerza dicha opción deberá llevar contabilidad completa en cuyo caso, la determinación de sus resultados tributarios se realizará igualmente conforme a lo establecido en esta letra D), **mediante los ajustes que corresponda realizar**. Aún en el caso que la Pyme opte por llevar contabilidad simplificada, podrá llevar contabilidad completa, sin que ello altere la determinación de sus resultados tributarios conforme a esta letra D).

3) TRIBUTACIÓN DE LA PYME (14 D N°3)

Para efectos de llevar la contabilidad simplificada y determinar la tributación de la Pyme, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) El Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, **para que la Pyme** realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, **complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda**. Lo anterior no liberará a la empresa de realizar una rectificación de su declaración en caso que dicha empresa o terceros hayan entregado información inexacta o fuera de plazo al Servicio, siendo aplicables en ese caso los intereses y multas que correspondan de conformidad a la ley, sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de la letra A) de este artículo que resultará aplicable a la Pyme.

Lo dispuesto en esta letra (a) también será aplicable respecto de las Pymes que opten por el régimen del número 8 de esta letra D).

3) TRIBUTACIÓN DE LA PYME (14 D N°3)

Para efectos de llevar la contabilidad simplificada y determinar la tributación de la Pyme, se aplicarán las siguientes reglas:

(b) Deberá tributar anualmente con impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20 para este tipo de empresas. Serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de esta ley a las Pymes sujetas a este régimen.

(c) Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

(d) Depreciará sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados. (*)

(e) Reconocerá como **gasto o egreso**, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, según corresponda.

(f) Determinará la base imponible, **sumando** los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y **deduciendo** los gastos o egresos pagados en el mismo, **salvo** en operaciones de la Pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) de este artículo, en cuyo caso la Pyme deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

3) TRIBUTACIÓN DE LA PYME (14 D N°3)

Para la determinación de la base imponible se aplicarán además las siguientes reglas:

(i) Normas especiales respecto de los ingresos.

Para determinar los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.- de esta letra D), o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, **se rebajará del ingreso percibido, y en el mismo ejercicio** en que ocurra, **el valor de la inversión efectivamente realizada**, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

En ningún caso formarán parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible de la Pyme **las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas** o entidades sujetas a la letra A) de este artículo o al régimen del número 3 de la letra D) de este artículo.

3) TRIBUTACIÓN DE LA PYME (14 D N°3)

(ii) Normas especiales respecto de los egresos o gastos.

Se entenderá por gastos pagados o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de:

- ✓ compras,
- ✓ importaciones,
- ✓ prestaciones de servicios,
- ✓ remuneraciones,
- ✓ honorarios,
- ✓ intereses
- ✓ e impuestos que no sean los de esta ley.
- ✓ Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores
- ✓ y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan sido reconocido en forma devengada o por préstamos otorgados por la Pyme.

En el caso de adquisiciones de bienes o servicios **pagaderos en cuotas o a plazo**, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de la enajenación o rescate de inversiones en capitales mobiliarios, o en participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.- de esta letra D), o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

3) TRIBUTACIÓN DE LA PYME (14 D N°3)

Para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el artículo 31, con las modificaciones que establece este artículo y considerando la naturaleza de Pyme de las empresas acogidas a este régimen.

(g)Estará liberada de mantener y preparar los registros de rentas empresariales establecido en las letras (a), (b) y (c) el número 2 de la letra A) de este artículo, salvo que perciba o genere rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida.

En este último caso, podrá eximirse de esta obligación en caso que las modificaciones de capital, retiros o distribuciones y en general las operaciones que afecten el capital propio o los créditos respectivos se realicen mediante la emisión de documentos tributarios electrónicos según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación.

Si la empresa no emitiera los documentos electrónicos respectivos, la Pyme preparará y mantendrá los registros de rentas empresariales a que se refieren las letras (a), (c) y (d) del número 2 de la letra A) de este artículo, para lo cual considerará el capital propio tributario que se determine conforme a la letra (j) del número 3 de esta letra D).

(h)No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la Pyme no obtiene rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que se controlen en el registro REX, gravándose, en ese caso, todo retiro, remesa o distribución con impuestos finales, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, cuando proceda, según lo dispuesto en la letra (i) siguiente.

En los demás casos, para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán conforme a lo dispuesto en el número 4 de la letra A) de este artículo.

3) TRIBUTACIÓN DE LA PYME (14 D N°3)

La asignación del crédito del registro SAC se realizará conforme a lo dispuesto en el número 5.- de la letra A) de este artículo. En caso que se mantengan registrados créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y con la obligación de restitución, se asignarán:

- ✓ **en primer lugar los créditos sin obligación de restitución,**
- ✓ **y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con obligación de restitución.**

Para efectos de lo establecido en la letra (h) y en la letra (i) precedentes, podrá aplicarse a la empresa acogida al N° 3 de esta letra D), lo señalado en la letra a) del N° 8 de la letra A), según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

(j) Reglas especiales para determinar un **capital propio tributario simplificado.**

Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1° de enero de cada año, de una Pyme acogida al Régimen Pro Pyme, **se realizará determinando la diferencia entre:**

3) TRIBUTACIÓN DE LA PYME (14 D N°3)

(j) Reglas especiales para determinar un **capital propio tributario simplificado**.

Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1° de enero de cada año, de una Pyme acogida al Régimen Pro Pyme, se realizará determinando la diferencia entre:

CAPITAL PROPIO SIMPLIFICADO		
	<u>Diferencia entre:</u>	
(+)	Las bases imponibles del IDPC determinada cada año	\$XX
(+)	Las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas	\$XX
	<u>–:</u>	
(-)	El valor de las disminuciones de capital	\$(XX)
(-)	Las pérdidas	\$(XX)
(-)	Las partidas del inciso segundo del artículo 21 pagadas	\$(XX)
(-)	Los retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año	\$(XX)
=	Capital Propio Simplificado	\$XX

El **capital propio tributario** será informado por el Servicio de Impuestos Internos a la empresa, para que proceda a su complementación o rectificación en caso que corresponda, en la forma en que lo establezca mediante resolución.

3) TRIBUTACIÓN DE LA PYME (14 D N°3)

(k) Reglas especiales para determinar los pagos provisionales mensuales.

Las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme efectuarán un pago provisional conforme a lo siguiente:

- (i) En el año del inicio de sus actividades, **la tasa será de 0,25%.**
 - (ii) Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de **50.000 UF (\$1.400.000.000 aprox.)**, se efectuarán con una **tasa de 0,25%** sobre los ingresos respectivos.
 - (iii) Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden de **50.000 UF**, se efectuarán con una **tasa de 0,5%** sobre los ingresos respectivos.
- ✓ El saldo anual debidamente reajustado se imputará y podrá ponerse a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo a los artículos 93 a 97.
 - ✓ El Servicio de Impuestos Internos instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

4) TRIBUTACIÓN DE LOS PROPIETARIOS

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra D).

..... quedarán gravados con **los impuestos finales** sobre todas las cantidades que a cualquier título **retiren, les remesen, o les sean distribuidas** desde dichas empresas.....

5) PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN PRO-PYME

Las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1.- de esta letra D), y que no opten por otro régimen al momento de iniciar sus actividades, quedarán acogidas **por el solo ministerio de la ley** al Régimen Pro Pyme sin necesidad de efectuar una declaración expresa.

Lo anterior será informado por el Servicio de Impuestos Internos en el sitio personal del contribuyente al momento del inicio de actividades.

Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, o respecto de los cuales no haya operado el Régimen Pro Pyme por el ministerio de la ley, **la opción de acogerse al mismo se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen,** en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

No obstante lo anterior, **serán reclasificadas** por el Servicio de Impuestos Internos al Régimen Pro Pyme aquellas Pymes que se encuentren sujetas a la letra A) del artículo 14, que al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no excedan de **1.000 UF (\$28.000.000.- aprox.)** y que cumplan los requisitos que el Servicio establezca mediante resolución. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos deberá realizar un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

6) TRASLADO DESDE 14 A AL 14 D

Las empresas sujetas al régimen de la letra A) de este artículo que pasen a estar sujetas al Régimen Pro Pyme, **deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican**, según los valores contabilizados o saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

(a) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen **los activos fijos depreciables** conforme a lo dispuesto en el número 5 o 5 bis del artículo 31, según su valor neto determinado conforme a esta ley.

(b) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen **las existencias e insumos** que formen parte del activo realizable. **(c)** Considerarán como un gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las pérdidas tributarias determinadas conforme a las disposiciones de esta ley.

(d) No deberán reconocer nuevamente, al momento de su percepción o pago, según corresponda, **los ingresos devengados y los gastos adeudados hasta el término del ejercicio inmediatamente anterior** al del ingreso al presente régimen, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos registrados y controlados.

(e) Registrarán como saldo inicial del registro **RAI**, el saldo del registro RAI que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(f) Registrarán como saldo inicial del registro **REX**, el saldo del registro REX que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen. **(g)** Reconocerán como saldo inicial del registro **SAC**, el saldo acumulado de crédito en el registro SAC al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen.

6) TRASLADO DESDE 14 A AL 14 D

Lo dispuesto en las letras **(e)** y **(f)** de este número aplicará sólo en caso que la empresa que ingresa al Régimen Pro Pyme **tenga** a esa fecha rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución señalará la forma de preparar y mantener la información y los registros respectivos.

Las Pymes que ingresen al régimen informarán al Servicio de Impuestos Internos **entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al mismo**, si tuvieren saldos en los registros señalados en las letras (e), (f) y (g), según lo determine el Servicio mediante resolución.

7) RETIRO O EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN PRO- PYME

Las empresas que **opten por abandonar** el Régimen Pro Pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, **darán aviso** al Servicio de Impuestos **Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento,** según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) de este artículo **(14 A)** a contar del día 1 de enero del año comercial del aviso.

Con motivo del cambio de régimen, los ingresos devengados y los gastos adeudados **que no hayan sido computados** en virtud de las disposiciones de esta letra D) **deberán ser reconocidos y deducidos**, respectivamente por la empresa, al momento de su incorporación al régimen de la letra A) de este artículo.

7) RETIRO O EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN PRO- PYME

Adicionalmente, cuando la empresa decida o deba abandonar el Régimen Pro Pyme y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, se estará a las siguientes reglas:

(a) Capital propio tributario

Se considerará el valor resultante de lo dispuesto en el capital propio tributario determinado conforme a la letra (j) del número 3.- de este Régimen Pro Pyme.

(b) Valoración del **inventario inicial** de activos y pasivos **continuación...**

(c) Registro de las utilidades acumuladas al cambio de régimen

A contar del capital propio señalado en la letra (a) precedente y del capital efectivamente pagado, deberá determinarse la cantidad o los ajustes a las utilidades pendientes de tributación, a las rentas exentas de los impuestos finales, a los ingresos no constitutivos de renta, a las rentas con tributación cumplida y el crédito de primera categoría que pudiere estar disponible, las que pasarán a formar parte de los saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra A) de este artículo. El Servicio establecerá mediante resolución la forma y plazo para dar cumplimiento a estos registros.

7) RETIRO O EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN PRO- PYME

(b) Valoración del inventario inicial de activos y pasivos

Se deberá preparar un inventario inicial, aplicando las siguientes reglas:

(i) Maquinarias, vehículos, equipos y enseres

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor neto de adquisición reajustado de acuerdo al N° 2 del artículo 41, menos una amortización lineal por el plazo transcurrido entre su adquisición y la fecha de cambio de régimen.

(ii) Materias primas y productos en diferentes estados

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del N° 3 del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor de adquisición o de traspaso de costos o de venta menos el margen de comercialización del respectivo contribuyente, según proceda.

(iii) Bienes raíces

Tratándose de bienes raíces depreciables, éstos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

7) RETIRO O EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN PRO- PYME

(iv) Intangibles tales como marcas, patentes o derechos

El valor de adquisición pagado, o su valor de inscripción a falta de aquel, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al cierre del año comercial respectivo.

(v) Bienes no depreciables

Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado de acuerdo al N°2 del artículo 41 entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

(vi) Otros bienes

Los criterios señalados en los literales i), ii), iv) o v) serán aplicables según corresponda a la naturaleza del respectivo bien.

El Servicio de Impuestos Internos podrá definir un criterio aplicable distinto en caso de ser requerido por un contribuyente.

(vii) Los pasivos exigibles se reconocerán según el tipo de obligación de que se trate, sean éstos reajustables, en moneda extranjera o según el reajuste acordado, según corresponda.

Cuando la valorización de los activos que corresponda se realice en un peso o según el valor de adquisición reajustado en caso de bienes no depreciables o intangibles, **no procederá efectuar ningún ajuste a los resultados** que se obtengan a partir del 1 de enero del año en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo.

En aquellos casos en que se aplique una **valorización distinta** a la señalada anteriormente en este inciso, se reconocerán los efectos en la determinación del capital propio tributario al término del ejercicio en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo y procederá en su caso la depreciación normal del artículo 31, sin que se deba reconocer un ingreso tributable por el cambio de régimen.

La incorporación al régimen de la letra A) **no podrá generar utilidades o pérdidas distintas** a las señaladas en los incisos anteriores, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del Régimen Pro Pyme.

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

Las Pymes **podrán optar** por acogerse a un régimen de transparencia tributaria, en caso que, además de los requisitos establecidos en el número 1 anterior, sus propietarios sean contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo, incluyendo a los contribuyentes que se encuentren en el tramo exento de impuesto global complementario.

Para estos efectos, aquel empresario individual que haya asignado la participación en la Pyme a la contabilidad de la empresa individual deberá igualmente tributar con impuestos finales sobre la base imponible que determine la Pyme, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

(a) Tributación de la Pyme en el régimen de transparencia tributaria

La Pyme que opte por el régimen se sujetará a las siguientes reglas:

(i) Quedará **liberada del impuesto de primera categoría** y sus propietarios se afectarán con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(ii) Estará liberada, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria conforme con el artículo 41 y llevar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A.

(iii) Realizará el control de los **ingresos y egresos** de acuerdo al registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, salvo en caso que no se encuentre obligada a llevar dicho registro, en que llevará un libro de ingresos y egresos, en el que se registrará el resumen diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así como los egresos pagados o adeudados, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

Adicionalmente, las Pymes acogidas a este régimen deberán llevar un libro de caja que reflejará cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

- ✓ La Pyme **podrá también llevar contabilidad completa**, sin que se altere la forma de determinación de sus resultados tributarios conforme a este número 8.

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

(iv) Determinará la base imponible, aplicando lo establecido en las letras (d), (e) y (f) del número 3, con los siguientes ajustes:

- **Para efectos de determinar la base imponible,** se incluirán todos los ingresos y egresos, **sin considerar su fuente u origen ni si se trata de cantidades no afectas o exentas conforme a la ley.**
- Formarán también parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible, **las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas** o entidades sujetas a la letra A o B del artículo 14 o sujetas al régimen del número 3 de esta letra D).

Estas rentas se incorporarán a la base imponible incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63.

- **Dicho crédito se imputará en contra de los impuestos finales que deban pagar los propietarios en el mismo ejercicio.**

Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

(v) La base imponible se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, **de la que no podrá deducirse ningún crédito o rebaja**, salvo los que se establecen en este número 8 y en el artículo 33 bis, no siendo aplicable lo señalado en la letra (i) del número 3 de esta letra D.

- ✓ **El crédito del artículo 33 bis**, se imputará a los impuestos finales que afecten a los propietarios, y se asignará en la forma dispuesta en la letra (b) siguiente.

Para todos los efectos, este crédito se entenderá que corresponde a un crédito por impuesto de primera categoría **y no podrá exceder del monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible** que determine la empresa durante el ejercicio si esta hubiere estado afectada.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

(vi) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades.

(vi) Las Pymes con ingresos que excedan las 50.000 unidades de fomento determinadas en conformidad a la letra (b) del número 1 de esta letra D), y estén sometidas a este régimen opcional de transparencia tributaria, **determinarán un capital propio tributario simplificado** según la información que dispone el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en la letra (j) del número 3 de la letra D) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra (a).

(vii) Para determinar los pagos provisionales mensuales aplicará lo señalado en la letra (k) del número 3 de esta letra D), aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades, y en los ejercicios posteriores en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no excedan de 50 mil unidades de fomento.

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

(b) Tributación de los propietarios de la Pyme acogida a la transparencia tributaria

Los propietarios de la Pyme **quedarán afectos a los impuestos finales**, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de este número 8 de la letra D).

La tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la Pyme corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública.

En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito.

Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

(c) Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria

Tratándose de contribuyentes que inicien sus actividades, la opción de acogerse al régimen de transparencia tributaria se manifestará hasta el 30 de abril del año calendario siguiente a dicho inicio.

En este caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1 de enero del año calendario siguiente, debiendo avisar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen de la letra A) o del número 3 de la letra D) de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos informará de la opción del régimen de transparencia tributaria a las empresas que realicen un inicio de actividades.

Tratándose de otros contribuyentes, la opción de acogerse se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos **entre el 1 de enero al 30 de abril del año** calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

Para ejercer la opción:

- ❖ **los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1),** deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad que este señale mediante resolución, **una declaración suscrita** por la Pyme, en la que contenga la decisión de acogerse a la transparencia tributaria.
- ❖ **Tratándose de comunidades,** la declaración en que se ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión.
- ❖ **En el caso de sociedades de personas y sociedades por acciones,** la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas.
- ❖ **Tratándose de sociedades anónimas,** la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

(d) Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por ingresar desde el régimen de la letra A) o desde el régimen del número 3 de esta letra D), al régimen de transparencia tributaria, aplicarán lo señalado en el número 6 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

(i) No determinarán los registros RAI, REX y SAC, según lo señalan las letras (e), (f) y (g) del número 6 de esta letra D), sin perjuicio de informar el saldo de dichos registros al cierre del año anterior al ingreso al régimen, al Servicio de Impuestos Internos, según lo determine mediante resolución.

(ii) Deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la **diferencia entre el valor positivo del capital propio tributario** y las cantidades que se indican a continuación:

- El monto de los aportes de capital efectivamente pagados o enterados, más los aumentos y descontadas las disminuciones del mismo, todos reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución y el último mes del año anterior al cambio de régimen.
- Las cantidades anotadas en el registro REX, establecido en el número 2 de la letra A) o de acuerdo a la letra (g) del número 3 de la letra D).

RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

Cálculo del "Ingreso Diferido"

Capital Propio Tributario **XX**

Menos:

Capital Pagado Actualizado **XX**

Saldo REX **XX**

Más:

Saldo SAC **XX**

Total Ingreso Diferido **XX**

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

El ingreso diferido se computará **incrementado en una cantidad equivalente al crédito** por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, **que mantenga la empresa registrados en el SAC** establecido en el número 2 de la letra A) o según la letra (g) del número 3 de la letra D).

Tal crédito se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria.

Para tal efecto, el crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo.

En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará contra los impuestos finales en la misma forma en los ejercicios siguientes.

Este crédito **no dará derecho a devolución**, o a imputación contra impuestos distintos a los impuestos finales.

Con todo, el crédito que se impute en el ejercicio respectivo, no excederá de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (ii), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un **periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos**, contados desde el ingreso al régimen de transparencia tributaria. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. En caso que la empresa termine sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del artículo 84 ni para computar el límite de ingresos establecido en la letra (b) del número 1 de esta letra D).

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

(e) Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por abandonar el régimen de transparencia tributaria o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, les será aplicable lo señalado en el número 7 de esta letra D), cuando pasen al régimen de la **letra A).**

En aquellos casos en que pasen al régimen del **número 3 de la letra D),** sólo deberán preparar los registros respectivos en los casos que corresponda, y determinar su capital propio tributario conforme con la letra (a) este número 8, sin que se produzcan utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de transparencia.

Las empresas que se hayan retirado del régimen de transparencia tributaria **podrán volver a incorporarse** después de **transcurridos cinco años** comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del número 3 de la letra D) de este artículo, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

8) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

(f) Obligación de informar y certificar

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución,

- la base imponible
- y la parte que le corresponda a los propietarios,
- el monto de los pagos provisionales
- y el monto de los créditos que conforme a este régimen le corresponda a cada propietario declarar e imputar, según corresponda al régimen de este número 8,
- con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución por provenir, directa o indirectamente, de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.